

RESOLUCION-DE-MP- 021 -2017

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Vista: Para resolver sobre el reclamo administrativo, presentado en fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Abogado **HECTOR MANUEL PINEDA ESPINOZA** actuando en su condición de apoderado legal de los señores **CONCEPCION MOLINA ESPINOZA, MARIA VICTORINA MOLINA ESPINOZA, MARIA RUBENIA MUÑOZ MOLINA, BLANCA LIDIA ESPINOZA CALLEJAS, ROSA EMERITA ESPINOZA CALLEJAS, JOSE SAUL ESPINOZA CALDERON, JOSE EFRAIN ESPINOZA CALDERON, PEDRO SERRANO ESPINOZA, BERNARDO SERRANO ESPINOZA, LUCINDO SERRANO ESPINOZA, JOSE ANTONIO SERRANO ESPINOZA, GERMAN SERRANO ESPINOZA, JOSE BENJAMIN SERRANO TORRES Y JUAN BAUTISTA SERRANO ESPINOZA**, para que sean indemnizados por servicios ambientales, por daños y usurpación a la propiedad y construcción de obras nuevas, dentro del terreno conocido como “El Jarro”.

CONSIDERANDO: Que obra en los archivos de la Secretaría General el expediente ICF-409-2015 contentito de un reclamo administrativo, presentado en fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por el Abogado Héctor Manuel Pineda Espinoza actuando en su condición de apoderado legal de los señores Concepción Molina Espinoza, María Victorina Molina Espinoza, María Rubenia Muñoz Molina, Blanca Lidia Espinoza Callejas, Rosa Emerita Espinoza Callejas, José Saúl Espinoza Calderón, José Efraín Espinoza Calderón, Pedro Serrano Espinoza, Bernardo Serrano Espinoza, Lucindo Serrano Espinoza, José Antonio Serrano Espinoza, German Serrano Espinoza, José Benjamin Serrano Torres Y Juan Bautista Serrano Espinoza, para que fueran indemnizados por servicios ambientales, por daños y usurpación a la propiedad y construcción de obras nuevas, dentro del terreno conocido como “El Jarro”.

CONSIDERANDO: Consta en el mismo expediente administrativo que la Dirección Ejecutiva mediante Resolución **DE-MP-046-2016** de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, declaró sin lugar el reclamo administrativo, presentado en fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por el Abogado **HECTOR MANUEL PINEDA ESPINOZA** en vista de que los derechos de propiedad identificados en el proceso de regularización especial de tierras forestales nacionales por el ICF dentro de la Zona Núcleo del Parque Nacional Montaña de Celaque, (Ejidos de Belén, Ejidos de Celaque, El Jarro, Guatemala, El Ingerto, El Suctal), fueron debidamente excluidos del área que se tituló a favor del Estado de Honduras, respetando los derechos de propiedad privada; no teniendo el Estado de Honduras la obligación de

Manuel L.
[Signature]

indemnizar, ya que no se les ha privado a los recurrente de los derechos sobre el sitio "El Jarro".

CONSIDERANDO: Que el Abogado Héctor Manuel Pineda Espinoza de generales conocidas en el expediente **ICF-409-15**, presentó en tiempo y forma recurso de reposición contra la resolución **DE-MP-046-2016** de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, argumentado lo siguiente:

- 1) Que la resolución **DE-MP-046-2016** es una violación al estado de derecho y la seguridad jurídica, ya que el Estado de Honduras les ha violentado a sus poderdantes los derechos de propiedad sobre el sitio "El Jarro", al negarles el derecho al pago por indemnización, por la ocupación dolosa e ilegal que ha ejercido el ICF sobre el referido sitio.
- 2) Que los considerandos 9,10,11,16,17 de la resolución **DE-MP-046-2016** emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto de Conservación Forestal, así como los acuerdos, informes, levantamientos catastrales, Decretos Legislativos etc., no tienen ningún valor jurídico, ya que no pueden estar por encima de la Constitución de la República.
- 3) Que el título inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del Estado de Honduras bajo el No.24 tomo 88, es una violación al estado de derecho ya que fue otorgado e inscrito con abuso de autoridad, falsificación de documentos, usurpación y otros, violando el artículo 2343 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que en fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva mediante resolución **DE-MP-084-2016** declaró sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **HECTOR MANUEL PINEDA ESPINOZA** contra la resolución **DE-MP-046-2016** y confirmó la resolución administrativa impugnada, en vista de que el instituto forestal no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor del Estado de Honduras o en contra de los herederos del Título "El Jarro", teniendo el Abogado Pineda expeditas las vías legales de orden jurisdiccional.

CONSIDERANDO: En fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el Abogado Héctor Manuel Pineda Espinoza, presentó nuevamente reclamo administrativo contra el Instituto de Conservación Forestal y solicitó el pago inmediato de treinta y cuatro millones, seiscientos veintisiete mil novecientos treinta y nueve lempiras con setenta y tres centavos (**L.34. 627,939.73**), en concepto de indemnización a favor de sus representados, sustentando su reclamo en los mismos argumentos del reclamo pasado.

CONSIDERANDO: Que el análisis del Reclamo Administrativo interpuesto por segunda ocasión por la misma causa y por los mismos recurrentes, se desprende que



el mismo tiene una naturaleza eminentemente indemnizatoria, o sea que recae sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que implica el reconocimiento de valores de orden económico o pecuniario a favor de los que reclaman ese derecho, a la indemnización de daños y perjuicios causados por las acciones institucionales de regularización y titulación a favor del Estado de Honduras que se ejecutaron en su momento, sobre el área protegida "Parque Nacional Montaña de Celaque" conocida actualmente como "Reserva de Biosfera y del Hombre Cacique Lempira Señor de las Montañas".

POR TANTO

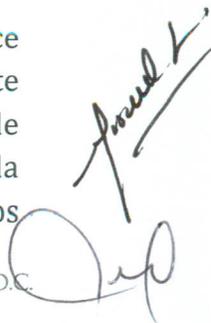
La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en uso de las facultades que a Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; artículo 2 numerales 1, 2, 4, 5; 11 numerales 3, 5, 52; artículos 14, 17, 18 numeral 12; 45 al 62, 64, 109, 133 de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre; artículos 91 al 149 y 337,338, 339, 352, 353, 354, 355, 386, 403 del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; artículos 25, 26, 37, 54 al 71 de la Ley de Propiedad; artículos 23, 24, 25, 26, 27, 138 y 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

Que por lo anteriormente expuesto y lo recomendado por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General, está Dirección Ejecutiva:

Declara **SIN LUGAR LA ADMISIÓN** del reclamo administrativo, presentado en fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, por el Abogado **HECTOR MANUEL PINEDA ESPINOZA** actuando en su condición de apoderado legal de los señores **CONCEPCION MOLINA ESPINOZA, MARIA VICTORINA MOLINA ESPINOZA, MARIA RUBENIA MUÑOZ MOLINA, BLANCA LIDIA ESPINOZA CALLEJAS, ROSA EMERITA ESPINOZA CALLEJAS, JOSE SAUL ESPINOZA CALDERON, JOSE EFRAIN ESPINOZA CALDERON, PEDRO CERRANO ESPINOZA, BERNARDO SERRANO ESPINOZA, LUCINDO SERRANO ESPINOZA, JOSE ANTONIO SERRANO ESPINOZA, GERMAN SERRANO ESPINOZA, JOSE BENJAMIN SERRANO TORRES Y JUAN BAUTISTA SERRANO ESPINOZA**, para que sean indemnizados por servicios ambientales, por daños y usurpación a la propiedad y construcción de obras nuevas, dentro del terreno conocido como "El Jarro", en vista de que:

- a) La Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 24 establece claramente, que los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos legalmente establecidos y en la causa de mérito el Abogado Héctor Pineda ya había anteriormente agotado la instancia administrativa para comparecer a la vía judicial y uno de los

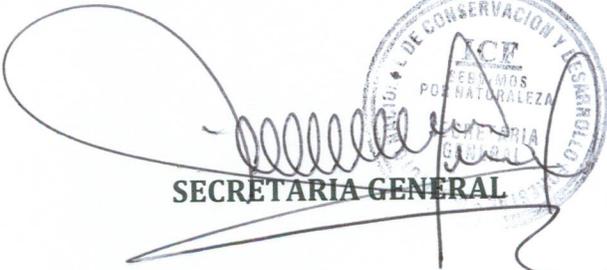


efectos de las resoluciones en materia administrativa es que al haber alcanzado el carácter de cosa decidida o carácter firme implica la prohibición de que el mismo órgano administrativo por los mismos fundamentos se pueda volver a pronunciar.

- b) Que los argumentos alegados por el Abogado Héctor Pineda en el reclamo administrativo tienen la condición de cosa decidida, considerándose lo resuelto por el ICF en las Resoluciones **No. DE-MP-046-2016 y DE-MP-084-2016** actos firmes adquiriendo la condición de inamovibles en sede administrativa, siendo posibles de ser recurridos vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa.
- c) Que la resolución **No. DE-MP-046-2016** emitida por la Dirección Ejecutiva mediante la cual declara sin lugar reclamo administrativo, tiene el carácter de firme por constar en los archivos de esta institución que el Abogado Héctor Pineda Espinoza hizo valer todos los recursos impugnatorios que la Ley de Procedimiento Administrativo le otorga en defensa de sus pretensiones.
- d) Que para recurrir actos firmes en vía administrativa, la Ley ya contempla las figuras de las que puede hacerse valer el peticionario, siempre y cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 141 de la Ley de Procedimientos Administrativo.-**NOTIFIQUESE.**


DIRECCION EJECUTIVA

Dictamen ASG-ICF-031-2017/ARM/GMM/


SECRETARIA GENERAL